

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01156 00

**ACCIONANTE: ANGIE YULIET MARTÍNEZ BEDOYA; DIANA CAROLINA
MARTÍNEZ BEDOYA Y ALIXON JINETH MARTÍNEZ BEDOYA**

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANGIE YULIET MARTÍNEZ BEDOYA; DIANA CAROLINA MARTÍNEZ BEDOYA y ALIXON JINETH MARTÍNEZ BEDOYA en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

ANTECEDENTES

ANGIE YULIET MARTÍNEZ BEDOYA; DIANA CAROLINA MARTÍNEZ BEDOYA Y ALIXON JINETH MARTÍNEZ BEDOYA promovieron acción de tutela en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no hacer efectivo el pago de la póliza de vida que suscribió su progenitor VICTOR HUGO MARTINEZ GUTIERREZ por incapacidad total o permanente o por fallecimiento.

Como fundamento de sus pretensiones, señalaron que son hijas del causante VICTOR HUGO MARTINEZ GUTIERREZ y de la señora DORA BEDOYA DE MARTINEZ. Así mismo, que su padre falleció el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por causas naturales (COVID 19).

Informaron que el diez (10) de marzo de dos mil tres (2003) su progenitor suscribió un seguro de vida o por incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente en favor su madre en un 20% y ellas como sus hijas en un 80%, Póliza N° 1537370 de la Aseguradora VIDA BANCAFE - hoy SEGUROS BOLÍVAR.

Manifestaron que en su desprendible de nómina le descontaban el valor mensual por el seguro de vida y para noviembre de dos mil veintiuno (2021) el valor ascendía a \$26.668.

Relataron que en junio de dos mil veinte (2020) su padre fue llevado por urgencias por COVID 19 y permaneció en estado vegetativo y para agosto de esa misma

anualidad fue remitido a la casa permaneciendo en estado vegetativo hasta su deceso el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por otra parte, informaron que el certificado médico expedido por UT Servisalud San José con fecha de dictamen del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) señaló que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de su padre era del 100% con fecha de estructuración del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) y que después de que su madre interpusiera acción de tutela para el pago de la póliza le fue reconocida una indemnización del 25% por valor de \$9.500.000 y dejó pendiente el 75% para las hijas hasta que enviaran la documentación.

Adujeron que han presentado los formularios requeridos por la accionada para el reconocimiento y pago de la indemnización junto con la documental requerida, sin embargo, les ha sido negada la misma con la excusa que al momento del fallecimiento de su padre la póliza estaba cancelada por falta de pago, por lo que no tuvieron en cuenta que la incapacidad total y permanente es del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) y su padre estuvo afiliado hasta el primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, manifestaron que el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) presentaron nuevamente la reclamación a la accionada, la cual de nuevo fue negada el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pese a que son personas que no cuentan con trabajo, son madres cabeza de familia y no cuentan con los recursos para contratar a un abogado para que inicie el respectivo cobro, motivo por el cual, requieren que se haga el pago de la indemnización de la póliza.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. señaló que el señor VÍCTOR MARTÍNEZ adquirió con esa compañía el seguro de vida de Educadores de Colombia GR-2782045126413 el cual contaba con las coberturas de vida, doble indemnización por muerte accidental y beneficios por desmembración, incapacidad total y permanente con un valor asegurado de \$35.000.000 y el amparo de enfermedades graves con un valor asegurador de \$17.500.000.

Informó que en la aseguradora se recibió la reclamación por el amparo de Incapacidad Total y Permanente del señor MARTÍNEZ, y luego de realizar el estudio a la información aportada, la Aseguradora objetó el pago debido a que con la información médica allegada no era posible establecer el estado médico del asegurado en la fecha en la que se recibió la reclamación, motivo por el cual mediante comunicaciones del tres (03) de febrero y diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) se informó la objeción del pago.

Adujo que posteriormente recibió reclamación por el fallecimiento del señor MARTÍNEZ y al realizar el estudio se evidenció que la póliza se encontraba cancelada por falta de pago, sin embargo, respecto de las beneficiarias mediante comunicación del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) efectuó el pago teniendo en cuenta que la información solicitada fue recibida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por lo que la aseguradora quedó al día en los pagos de la póliza grupo GR- 2782045126413.

Relató que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces. Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad los derechos fundamentales invocados por las accionantes al no hacer efectivo el pago de la póliza de vida que suscribió su progenitor VICTOR HUGO MARTINEZ GUTIERREZ por incapacidad total o permanente o por fallecimiento.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. hacer efectivo el pago de la póliza de vida que suscribió su progenitor VICTOR HUGO MARTINEZ GUTIERREZ por incapacidad total o permanente o por fallecimiento.

Por lo anterior, se advierte en primer lugar que es carga de las interesadas demostrar que la accionada les causó o les está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, las accionantes no lograron demostrar perjuicio irremediable alguno.

Adicionalmente, es evidente que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, así conforme a la Sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”

Se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación a sus derechos fundamentales y si bien, señalaron que son madres cabeza de hogar, lo cierto, es que la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, dispuso que para que una mujer sea considerada como tal, se deben cumplir los siguientes requisitos:

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, dentro del presente asunto ninguna de las accionantes acreditó tener a su cargo menores de edad o de personas incapacitadas, responsabilidad en la jefatura del hogar, la existencia de sustracción de deberes legales de manutención de la pareja o padre de los menores, así como tampoco que existiese deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Finalmente, si bien la accionada informó que había realizado el pago de la póliza y aportó la misiva que expidió el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (folio 18 PDF 06), en la que se señaló lo siguiente:

Apreciadas Señoras Martínez Bedoya, reciban un cordial saludo.

Hemos recibido su solicitud, para el reconocimiento de la indemnización, derivada de la afectación de la cobertura Vida Básica de la póliza citada en referencia.

Después de revisar la documentación, les informamos que hemos aprobado el pago correspondiente por las coberturas de Vida Básica y Bono Gratuito en los siguientes términos:

Nombre Beneficiario	Orden de Pago	% Participación	Forma de pago
DIANA CAROLINA MARTINEZ BEDOYA	81092023104217	25%	Cheque
ALIXON JINETH MARTINEZ BEDOYA	81092023104219	25%	Cheque
ANGIE YULIET MARTINEZ BEDOYA	81092023104225	25%	Cheque

Teniendo en cuenta lo anterior, les recordamos que el pago podrá ser reclamado en cualquier oficina de Bancolombia a nivel nacional a partir del 3er día hábil, luego de recibir esta comunicación, desde las 09:00 am, acercándose a las cajas con el original del documento de identidad, indicando al cajero que tienen un pago por ventanilla.

De igual manera, les informamos que de acuerdo con las condiciones del contrato, la póliza se da por terminada en virtud del pago realizado.

El Despacho, no realizará pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto, el carácter subsidiario de la tutela no permite que el juez constitucional sea el encargado de establecer si efectivamente se hizo el pago de la póliza deprecada.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a866f5a43bd1703a9664471eebc5c06411dba2c6e98f6562a1f9080183e293b0**

Documento generado en 09/10/2023 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>